



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Sexta de Decisión laboral

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001310500520160036701
Demandante	VLADIMIR PEÑA ALTAMAR
Demandando	-CONSORCIO SANTA MÓNICA -CONSORCIO L.A. -CONSORCIO GOB 2011 -ENRIQUE LOURIDO CAICEDO -SEBASTIAN BONILLA
Expediente digital:	ORD 76001310500520160036701

En Santiago de Cali D.E. a los veintidós (22) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, procede a dictar la siguiente decisión:

DECISIÓN:

I. ANTECEDENTES

Vladimir Peña Altamar presentó demanda ordinaria laboral contra el «*Consortio Santa Mónica*», «*Consortio L.A.*», «*Consortio Gob 2011*», Enrique Lourido Caicedo y Sebastián Bonilla, en el cual solicitó que se declare la existencia de un contrato verbal a término indefinido, desde el 15 de julio de 2011 hasta el 31 de mayo de 2015 con las demandadas y, en consecuencia, se ordene el pago de las prestaciones sociales, la sanción moratoria, por no consignación de las cesantías y por no pago de intereses de dicha prestación, las vacaciones, la indemnización por despido sin justa

causa, así como los aportes a seguridad social, indexación, intereses moratorios y lo que se pruebe ultra y extra *petita*.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali bajo el radicado 76001310500520160036701, quien mediante auto de 13 de marzo de 2017 admitió la demanda y ordenó la notificación de los integrantes de la parte pasiva, las cuales comparecieron al proceso de manera directa, salvo el «*Consortio Gob 2011*», a quien se le designó curador ad *litem* para que lo representara.

Mediante auto de fecha 24 de julio de 2017 la jueza de instancia tuvo por contestada la demanda por parte de Enrique Lourido Caicedo, «*Consortio L.A.*», y Sebastian Bonilla Arcos. Y, posteriormente, a través de providencia de 13 de marzo de 2018, dio por contestada la demanda por el «*Consortio Santa Mónica*» y no contestada por «*Consortio Gob 2011*», y convocó a la audiencia del artículo 77 del CPTSS, la diligencia que se llevó a cabo el 3 de marzo de 2021.

El 28 de abril de 2021, los demandados «*Consortio Santa Mónica*», «*Consortio L.A.*», Enrique Lourido y Sebastián Bonilla presentaron solicitud de control de legalidad, al considerar que debía declararse la nulidad de todo lo actuado, toda vez que no se convocaron al proceso todas las partes mencionadas en el escrito de demanda.

Indicaron que en los hechos del escrito inicial el demandante señaló que James Ruiz Velásquez fue la persona que «*llevó a la obra*» y le pagó su salario. Además, que debía citarse al proceso a Ovidio Angulo quien fungía como contratista de la obra.

Agregó que las labores que Vladimir Peña Altamar desarrolló se ejecutaron en una «*obra pública*» cuyo «*beneficiario*» fue el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. Además, indicó que en virtud de la póliza 45-44-101020502 suscrita

con Seguros del Estado, dicha aseguradora también debía vincularse al proceso.

Mediante escrito de 9 de julio de 2021, Vladimir Peña Altamar, se opuso a la declaratoria de nulidad, al considerar que la misma no se formuló en el momento procesal oportuno, que correspondía a la audiencia inicial, de modo que las posibles nulidades o irregularidades se sanearon, sin que las personas respecto de las cuales se solicita su vinculación figuren como accionadas en el escrito inaugural.

Por auto del 29 de marzo de 2023, la *ad quo* rechazó la solicitud de nulidad propuesta. Al respecto, argumentó que la fijación del litigio se estableció que el proceso versaría en determinar la existencia de un contrato de trabajo verbal, entre el demandante y el «*Consortio Santa Mónica*», «*Consortio L.A.*», «*Consortio Gob 2001*», Enrique Lourido Caicedo y Sebastián Bonilla del 15 de julio de 2011 al 31 de mayo de 2015, así como el pago de las acreencias laborales derivadas del mismo y los aportes a la seguridad social.

Agregó que los sujetos procesales respecto de los cuales se solicita su vinculación al presente trámite judicial, no están mencionados en la fijación del litigio, de modo que su comparecencia al proceso no es necesaria. Y, en cuanto a Seguros del Estado S.A., señaló que los plazos contenidos en las pólizas «*fenecieron*», razón por la cual su vinculación sería «*inane*».

Inconformes con la decisión, los demandados formularon recurso de alzada, en el cual solicitaron que se revoque la decisión proferida por la jueza de instancia. Para tal efecto, expusieron que conforme a los hechos de la demanda James Ruiz podría ser el «*contratista*» o el «*intermediario*», en la relación que el actor aduce que existió, y que el Distrito podría ser «*solidariamente responsable*», pues la prestación del servicio que se debate, se materializó en virtud de un «*contrato estatal*» con el Municipio de Santiago de Cali.

II. CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del CPTSS, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito de Cali decide la apelación que el Consorcio Santa Mónica, Consorcio L.A., Consorcio Gob 2001, Enrique Lourido Caicedo y Sebastián Bonilla formularon contra la providencia a través de la cual la *a quo* negó la nulidad que aquellos presentaron.

Problema jurídico

Así, le corresponde a la Sala determinar si la *a quo* se equivocó al rechazar de plano la nulidad que los recurrentes plantearon por falta de integración del contradictorio y, en tal sentido, establecer si es necesaria la vinculación al proceso de James Ruiz y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

Falta de integración del contradictorio

Sea lo primero indicar que en lo relativo a la citada causal de nulidad, el artículo 61 del CGP señala que:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” para el momento en que se surtieron los actos de notificación, conforme lo establece el artículo 624 del Código General del Proceso – CGP- aplicable por remisión en materia labor al tenor de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – CPTSS-:

Claro lo anterior se tiene que el litisconsorcio necesario se configura cuando no es posible proferir una decisión judicial sin la intervención de

varios sujetos que integran la misma parte, como quiera que entre ellos existe una única relación jurídica inescindible y única.

Por su parte, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado obligación de llamar al empleador al proceso, cuando se demanda al deudor solidario laboral, por la condición de beneficiario o dueño de la obra y, en tal sentido, la intervención de demandados al proceso no es otra que la de litisconsortes necesarios, pues, para que el deudor solidario tenga alguna obligación laboral se debe dejar establecido el vínculo laboral entre el demandante y el empleador directo contratista independiente (CSJ SL12234-2014).

De otra parte, en cuanto a la vinculación de posibles deudores solidarios, cuando ya se ha vinculado al proceso las entidades respecto de las cuales se aduce corresponden a las verdaderas empleadoras la Corte ha indicado que tal vinculación, con fundamento en la solidaridad, corresponde a un litisconsorcio facultativo (CSJ AL2261-2019), de modo que *«el trabajador puede demandar solo al contratista independiente, verdadero patrono del primero, sin pretender solidaridad de nadie y sin vincular a otra persona a la litis»* (CSJ SL, 10 ago. 94, rad. 6494 reiterada en CSJ SL, 10 may. 04, rad. 22371 y CSJ SL, 12 sep. 06, rad. 25323).

En tal perspectiva, es claro que únicamente existe un litisconsorcio necesario cuando se vincula al proceso a un obligado respecto del cual se pretende se declare la existencia de una responsabilidad solidario sin que se haya solicitado que comparezca al proceso el responsable directo y principal de la obligación que se reclama.

Caso concreto

Claro lo anterior, se tiene que en el asunto bajo estudio, al examinar las pretensiones de la demanda, el Vladimir Peña Altamar solicitó que se declare la existencia de una relación laboral con el Consorcio Santa Mónica, Consorcio L.A., Consorcio Gob 2001, Enrique Lourido Caicedo y Sebastián

Bonilla del 15 de julio de 2011 al 31 de mayo de 2015, y, en consecuencia, se condene al reconocimiento de diversas acreencias laborales.

Así, se tiene que el demandante en su escrito inaugural consideró que tales demandadas corresponden a los «*obligados directos y principales*» de las condenas que pretende en el proceso, de modo que no le asiste razón a los recurrentes al señalar que el actor pretende algo distinto respecto de algún tercero distinto de ellas en calidad de empleador directo.

En consecuencia, tal como se indicó en precedencia la vinculación de otras entidades con fundamento en la posible solidaridad ya sea por tener la calidad de «*contratistas*», «*contratante*» -artículo 34 del CST- o «*intermediario*» -artículo 35 *ibidem*-, corresponde a una facultad del actor, quien decide si las demanda o no en un mismo proceso, pues tal circunstancia corresponde a un litisconsorcio facultativo. Por tanto, la Sala no advierte que sea necesaria la comparecencia de James Ruiz Velásquez y el ente territorial que solicitan los recurrentes.

Por las razones expuestas, se confirmará la decisión que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali profirió respecto a rechazar de plano la nulidad por indebida integración del contradictorio.

Costas

Costas en esta instancia a cargo de los demandados Consorcio Santa Mónica, Consorcio L.A., Consorcio Gob 2001, Enrique Lourido Caicedo y Sebastián Bonilla en favor del demandante, al no prosperar la apelación que presentaron.

Se fijan como agencias en derecho uno y medio salarios mínimos mensuales legales vigentes (1.5 SMLMV). Las cuáles serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P

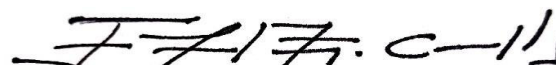
En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, D.E., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

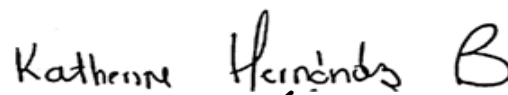
III. RESUELVE:

Primero: Confirmar el auto proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali el 29 de marzo de 2023 por las razones expuestas.

Segundo: Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese y cúmplase


JOSÉ MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente


KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS
Magistrada


ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Sexta de Decisión laboral

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado	76001310500720210034702
Ejecutante	GLORIA MARÍA NEIRA DE SOTO
Demandando	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
Expediente digital:	EJE 76001310500720210034702

En Santiago de Cali D.E. a los veintidós (22) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, procede a dictar la siguiente:

DECISIÓN:

I. ANTECEDENTES

Gloria María Neira de Soto solicitó que se libre mandamiento de pago en contra de la Universidad Santiago de Cali, con el fin de que se le reconozca y pague en forma completa la mesada pensional que se pactó en la audiencia de conciliación que se llevó a cabo el 21 de marzo de 2003 ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, junto con su respectiva indexación.

En sustento de sus pretensiones, indicó que: (i) laboró como docente en la Universidad Santiago de Cali desde el 1 de septiembre de 1972 hasta el 8 de agosto de 2001; (ii) inició proceso ordinario laboral contra la

universidad, a efectos de que ésta le reconociera y pagara de manera vitalicia pensión plena de jubilación desde el 8 de agosto de 2001, por no afiliarla al sistema de seguridad social en pensiones; (iii) el proceso correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali; (iv) el 21 de marzo de 2003, en audiencia pública, las partes celebraron un acuerdo conciliatorio que consistió en que la Universidad se obligaba a pagar a la demandante *«pensión de carácter vitalicia a partir del 1 de marzo de 2003 por valor de \$5'413.213»*; (v) la demandada pagó y cumplió el acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2020; (vi) a partir de enero de 2021 la ejecutada dejó de pagar de forma completa la obligación, con el argumento de que debía aplicarse la *«compartibilidad pensional»* con la prestación de vejez que Colpensiones reconoció y manifestó que *«a partir de la fecha recibirá la diferencia referida correspondiente a \$2.343.054»*.

En auto del 03 de septiembre de 2021, el *a quo* libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la universidad por *«la suma que resulte por concepto de mesadas pensionales adeudadas respecto de la pensión de carácter vitalicia pactada por las partes a través de ACUERDO CONCILIATORIO desarrollado ante este despacho y APROBADO mediante Auto Interlocutorio No. 636 del 21 de marzo de 2003, dentro del Proceso Ordinario Laboral bajo Radicado No. 76001-31-05-007-2002-00048-00»*, y por las costas y agencias en derecho. Asimismo, decretó medida cautelar de embargo y secuestro en las cuentas bancarias de la ejecutada, limitando la medida a la suma de \$30.000.000.

En el término de Ley, la Universidad Santiago de Cali interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la anterior providencia en el que formuló las excepciones previas de pleito pendiente y habérsele dado a la demanda el trámite que no corresponde.

Asimismo, formuló excepciones de mérito frente a la orden de pago, las cuales denominó pago total de la obligación y cobro de lo no debido, compensación, novación, prescripción y pleito pendiente.

Para tal efecto, argumentó que en este caso operó la compartibilidad pensional, como quiera que *«conforme el literal f, en el acuerdo conciliatorio las partes acordaron que la pensión reconocida tendría para todos los efectos legales el tratamiento que la normatividad vigente establece para las pensiones y los pensionados»*, que en tal sentido *«la Universidad se obligó a pagar la pensión de jubilación hasta el 28 de febrero de 2003»*, quedando para dicha fecha subrogada la prestación económica, en la pensión de vejez reconocida por el ISS hoy Colpensiones, en los términos del Acuerdo 049 de 1990.

El *a quo*, mediante providencia del 7 de diciembre de 2021 resolvió no reponer el auto por medio del cual libró mandamiento de pago y concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la ejecutada, decisión que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cali confirmó en providencia del 15 de julio de 2022.

Agotadas las etapas de Ley, el día 4 de noviembre de 2022 se llevó a cabo audiencia de resolución de excepciones de mérito al interior de este proceso, en la que el juez de primera instancia, resolvió declararlas no probadas y seguir adelante con la ejecución.

Al respecto, argumentó que no eran admisibles las alegaciones que la parte ejecutada formuló, toda vez que al tratarse de un proceso ejecutivo, el análisis debía ceñirse a la literalidad del título ejecutivo base de ejecución que correspondía al acuerdo conciliatorio, en el cual no existía mención alguna respecto a la compartibilidad de la pensión de la actora, de modo que no era de recibo que la parte ejecutada de manera unilateral dispusiera la aplicación de tal figura, sin haberlo mencionado en el título ejecutivo, y que si pretendía discutir la aplicación de tal figura, debía iniciar un proceso ordinario laboral a efectos de que se analizara tal asunto.

Agregó que, en razón a que las excepciones de pago, compensación y novación se basaban en la compartibilidad de la pensión acordada en el

acuerdo conciliatorio y la reconocida por el ISS, se tenía que las mismas debían despacharse desfavorablemente.

Respecto de la prescripción, refirió que en razón a que lo pactado correspondía a un derecho pensional cuyo pago contenía obligaciones periódicas no era procedente dar aplicación a la prescripción solicitada, como quiera que los derechos pensionales tenían el carácter de imprescriptibles, conforme lo había determinado la Corte Suprema de Justicia en nutrida jurisprudencia sobre tal asunto.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la Universidad Santiago de Cali formuló recurso de apelación, en el cual solicitó «*revocarla en su totalidad*» y, en consecuencia «*declarar probadas las excepciones de mérito formuladas*».

Al sustentar la alzada, la recurrente refirió que, en acuerdo conciliatorio del 21 de marzo de 2003, la Universidad se obligó a pagar una «*pensión de jubilación*» a la ejecutante hasta el 28 de febrero de 2003 a efectos de que ella acumulara el número de cotizaciones necesarias para acceder a su derecho pensional con el ISS.

Agregó que, en el literal f del acuerdo, se acordó que para todos los efectos legales la pensión se ajustaría a la normatividad vigente establecida en el ordenamiento jurídico, de manera que en este caso debería aplicarse la compatibilidad pensional prevista en el Acuerdo 049 de 1990, como quiera que el ISS en el año 2002 le reconoció a la actora a través de Resolución n°. 006304 pensión de vejez en cuantía de \$3.346.049.

Refirió que, aunque en el acuerdo no se dijo expresamente que la «*pensión era compartida*», lo cierto era que la aplicación de esta figura tenía fundamento legal en el referido «*Acuerdo 049 de 1990*» así como en las sentencias CSJ SL 5106 de 2020 y CSJ SL 1846 de 2020, en las cuales se indicó que la compatibilidad pensional se «*presumía*».

II. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Así, le corresponde a la Sala determinar si el juzgador de primera instancia erró al declarar no probadas las excepciones de pago, compensación y novación formuladas por la ejecutada y, en consecuencia, al ordenar seguir adelante con la ejecución.

Hechos indiscutidos

En el presente asunto no son objeto de debate los siguientes supuestos fácticos que: (i) el 21 de marzo de 2003, en audiencia pública que se celebró ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el promovió proceso ordinario laboral promovido por la ahora ejecutante promovió contra la Universidad Santiago de Cali, las partes celebraron un acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgador, que consistió en que la Universidad se obligaba a pagar a la demandante, de un lado, un «*retroactivo pensional*» desde el 9 de agosto de 2001 hasta el 18 de febrero de 2003 en cuantía de \$108.606.792 y, de otro, una «*pensión de carácter vitalicia*» a partir del 1 de marzo de 2003 por valor de \$5´413.213 que tendría «*para todos los efectos legales el tratamiento que la normatividad vigente establece para las pensiones y pensionados*» y (ii) mediante Resolución n°. 006034 de 2002 el ISS hoy Colpensiones le reconoció a la ejecutante pensión de vejez a partir del 1 de septiembre de 2002 en cuantía de \$3.346.049.

Conciliación judicial en materia laboral

Sea lo primero indicar que la conciliación corresponde a un mecanismo de autocomposición que, con la ayuda de un tercero, se encamina a resolver las controversias surgidas con ocasión de un conflicto suscitado que se origine en el contrato de trabajo (CSJ SL1982-2019 y CSJ SL4066-2021).

Igualmente, interesa referir que una conciliación celebrada y aprobada por el Juez de trabajo hace tránsito a cosa juzgada, lo cual implica que no pueda, en principio, modificarse por decisión alguna. Por tanto, tales acuerdos así como las sentencias, no sólo son obligatorias, sino que por virtud de ese efecto, en principio, son definitivas e inmutables.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL18096-2016, reiterada en las providencias CSJ SL11339-2017, CSJ SL8301-2017, CSJ SL8564-2017 y SL4066-2021 estableció: *«Cuando se dice que el acta de conciliación hace tránsito a COSA JUZGADA, se está asegurando que no podrá adelantarse contra ella acción judicial posterior con el fin de revivir los asuntos conciliados. De hacerse, el juez deberá declarar probada, aún de oficio, la excepción de cosa juzgada. Esto debido a que el acta de conciliación tiene la misma fuerza obligante de una sentencia.»*

Ahora, esta misma Corporación ha referido que en casos excepcionales, aun habiéndose concertado el acuerdo conciliatorio y aprobado por la autoridad judicial correspondiente, si una de las partes considera que en el contenido de la conciliación existió un vicio del consentimiento, un objeto o una causa ilícitos o una violación de derechos ciertos e indiscutibles, tal circunstancia podría debatirse ante la jurisdicción mediante un proceso ordinario de competencia del Juez Laboral según las reglas que fija el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *«para que se deje sin valor y efecto el acuerdo celebrado, con todas las consecuencias que ello conlleve»* (CSJ SL4066-2021).

Así, la Sala Laboral de la Corte en sentencia CSJ SL4066-2021, precisó:

Entonces, llegados a este punto del sendero, brota un primer colofón: las partes pueden acudir excepcionalmente al proceso ordinario laboral, para debatir acuerdos conciliatorios con efectos de cosa juzgada, pero no con el propósito de volver a examinar las controversias zanjadas por su propia voluntad, pues la conciliación es un instituto jurídico concebido *«como un acto serio y responsable de quienes lo celebren y como fuente de paz y de seguridad*

jurídica», (CSJ SL, del 9 de mar. 1995, rad. 7088), sino con el fin de que el juez laboral analice temas relativos a la validez y eficacia de la conciliación, tales como: *i)* el cumplimiento de presupuestos formales, como lo sería que sea aprobada por una autoridad competente; *ii)* la inexistencia de vicios en el consentimiento; *iii)* la no violación de normas de orden público, y *iv)* el no desconocimiento de derechos ciertos e indiscutibles (CSJ SL, del 13 de mar. 2013, rad. 44157).

En consecuencia, una conciliación corresponde a un acuerdo de voluntades que consagra una obligación clara, expresa y exigible la cual debe cumplirse por las partes involucradas en el convenio, salvo que posteriormente se declare vía judicial la ineficacia del acto.

Caso concreto

Claro lo anterior, se tiene que en el caso que nos ocupa, la parte ejecutada cuestiona la decisión del Juez de primer grado en la que se despacharon desfavorablemente las excepciones de pago, compensación y novación por ella formuladas. Al respecto, alegó que, en el asunto bajo estudio, debía aplicarse la compartibilidad pensional prevista en el «Acuerdo 049 de 1990», entre la «*pensión*» acordada por la Universidad en la conciliación del 21 de marzo de 2002 y la prestación de vejez que el ISS reconoció en favor de la actora por medio de Resolución n° 006034 de 2002

Pues bien, advierte la Sala de entrada que las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada se basan en la aplicación de la compartibilidad pensional prevista en una norma sustancial (Acuerdos +029 de 1985 y 049 de 1990) con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la ejecutante por parte del ISS, cuestión que para este Tribunal corresponde a un cuestionamiento respecto del alcance del acuerdo conciliatorio y de la aplicación de disposiciones legales.

De ahí que, de conformidad con la jurisprudencia precitada, este asunto debe ventilarse en un proceso declarativo ordinario laboral encaminado a cuestionar la eficacia del acuerdo cuestiones que, naturalmente, trascienden del análisis que debe adelantar el Juez del

Trabajo en sede de este trámite ejecutivo, cuya competencia se limita a analizar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título, que en este caso se trata de un acuerdo conciliatorio debidamente aprobado por la autoridad judicial.

De otra parte, no puede perderse de vista que el reconocimiento pensional que sirve de base para las excepciones de mérito formuladas por la universidad demandada tuvo lugar el 1° de septiembre de 2002, es decir, con anterioridad al momento en que se celebró el acuerdo conciliatorio base de la ejecución (21 de marzo de 2003).

En tal perspectiva, es claro que la Universidad cimienta sus excepciones en un supuesto de hecho que ocurrió antes de la configuración del título y que no ha variado desde esa data, de modo que para este Tribunal no es admisible que se pretenda alegar un presunto pago, compensación y/o novación con base en un reconocimiento pensional anterior al título, en tanto, que tales medios exceptivos requieren del desarrollo de actos posteriores a la existencia de la obligación, cuestión que en este caso no se configura.

Por las razones expuestas, se confirmará la decisión de primera instancia a través de la cual se declararon no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada.

Costas

En esta instancia estarán a cargo de la demandada y a favor de la demandante, en virtud de lo previsto en el numeral 1.° del artículo 365 del CST aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Se fijan como agencias en derecho la suma de uno y medio salario mínimo legal mensual vigente (1,5 SMLMV), las cuáles serán liquidadas conforme a lo dispuesto en el artículo. 366 del CGP.

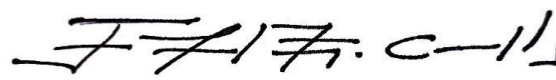
En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, D.E., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la decisión que el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali profirió el 4 de noviembre de 2022.

Segundo: Costas a cargo de la demandada, como se indicó en la parte motiva.

Notifiquese, publíquese y cúmplase


JOSÉ MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente


KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS
Magistrada


ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Sexta de Decisión laboral

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001310501620200035401
Demandante	LIDA PATRICIA PEREA RUA
Demandando	-COOBISOCIAL - FUNDAPADUA - ICBF -LEDYS YOJANA GÓMEZ ZAPATA - HARRY CHAVERRA MORENO
Expediente digital:	ORD 76001310501620200035401

En Santiago de Cali D.E. a los veintidós (22) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, procede a dictar la siguiente decisión:

DECISIÓN:

I. ANTECEDENTES

Lida Patricia Perea presentó demanda ordinaria laboral contra la Cooperativa de Bienestar Social - Coobisocial, la Fundación Social y Cultural San Antonio de Padua -Fundapua, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, Ledys Yojana Gómez Zapata y Harry Chaverra Moreno.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali bajo el radicado 76001310501620200035400, quien una

vez subsanas las falencias mencionadas en providencia que inadmitió la acción, el 10 de septiembre de 2021 profirió auto a través del cual admitió la demanda y ordenó la notificación de las demandadas.

Una vez, lo anterior, Ledys Yohana Gómez Zapata, Fundapua, el Instituto y el ICBF comparecieron a través de apoderado judicial y presentaron escritos de contestación de demanda. Y, mediante auto de 5 de agosto de 2022 la *a quo* tuvo por contestada la demanda respecto de los citados demandados. No obstante, señaló que Harry Chaverra Moreno no realizó pronunciamiento respecto al escrito inaugural, pese a que fue notificado el 3 de marzo de 2022.

En el término legal, dicho demandado presentó «*solicitud de control de legalidad*» y recurso de apelación en contra de la anterior decisión. Para tal efecto, argumentó que la jueza de primer grado no tuvo en cuenta que el 2 de mayo de 2022 remitió al correo institucional del despacho contestación de la demanda, tal como da cuenta el respectivo acuse de recibo.

Mediante auto del 22 de septiembre de 2023, la jueza de primer grado concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y conforme a lo dispuesto numeral 1° del artículo 65 del CPTSS, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito de Cali decide la apelación presentada por Harry Chaverra Moreno presentó contra la providencia a través de la cual la *a quo* le tuvo por no contestada la demanda.

Problema jurídico

Así, le corresponde a la Sala determinar si la jueza de primer grado se equivocó al considerar que el señor Harry Chaverra Moreno no contestó la demanda.

Contestación de la demanda.

En principio debe indicarse que el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece que una vez sea admitida la demanda, se dará traslado al demandado para que la conteste, por el término de diez (10) días.

Claro lo anterior, se tiene que las normas procesales que regulan las notificaciones de los procesos judiciales corresponden a aquellas vigentes para el momento en que se surtieron dichos actos, conforme lo establece el artículo 624 del Código General del Proceso – CGP- aplicable por remisión en materia laboral -artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – CPTSS-, el cual establece:

ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.**

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad” (negrilla y subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, al momento en que se surtió la notificación la notificación, la disposición aplicable correspondía al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la cual contempla que la notificación personal también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado; entendiéndose realizada una vez

transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr los términos a partir del día siguiente al de la notificación.

En este punto debe resaltarse que el inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, fue declarado exequible en sentencia CC C-420 de 2020 por la Corte Constitucional, en el entendido de que el término allí dispuesto «empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje». Al respecto, esta Corporación indicó:

Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o **del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío.** En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (negrilla y subrayado fuera del texto original).

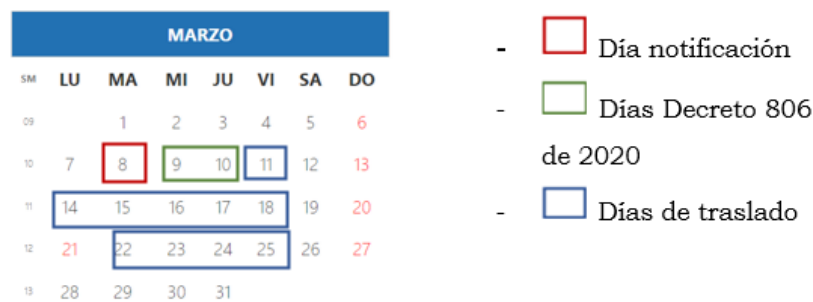
Claro lo anterior, se tiene que, una vez notificado, el demandado debe ejercer su derecho de defensa dentro de los términos señalados en la citada disposición, so pena que de no hacerlo la misma se extienda como extemporánea.

Caso concreto

Conforme a las anteriores consideraciones, la Sala advierte que la demanda se notificó a Harry Chaverra Moreno el 8 de marzo de 2022 -actuación procesal que no fue objeto de reparo-, momento a partir del cual contaba con un término de diez (10) días para contestarla. No obstante, la

el escrito de respuesta al escrito inaugural se remitió desde el correo carlosalbertobaeza4@gmail.com el 2 de mayo de 2022 a la 1:53 pm, a la cuenta institucional del Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali, esto es, por fuera del término legal conferido para tal efecto.

En efecto, nótese que el plazo para contestar la demanda venció el 25 de marzo de 2022, tal como se demuestra a continuación:



En consecuencia, la *a quo* no se equivocó al considerar que la demanda no se contestó en término, por lo cual Tribunal confirmará la decisión de primera instancia.

Costas

Costas en esta instancia a cargo del demandado Harry Chaverra Moreno en favor del demandante, al no prosperar la apelación que presentaron.

Se fijan como agencias en derecho uno y medio salarios mínimos mensuales legales vigentes (1.5 SMLMV). Las cuáles serán liquidadas conforme el Art. 366 del CGP.

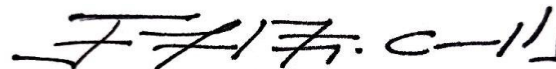
En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, D.E., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

Primero: Confirmar el auto que el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali profirió el 5 de agosto de 2022 por las razones expuestas.

Segundo: Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese y cúmplase


JOSÉ MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente


KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS
Magistrada


ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA
Magistrado